



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2019-00391-00.
DEMANDANTE:	JUAN PESTANA ROJA.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la subsanación de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

III. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El demandante, JUAN PESTANA ROJA pretende la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 12 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente las cesantías, reconocidas mediante Resolución N° 609 de 20 de diciembre de 2018.

¹ Ver demanda, a fls. 1 – 22.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y se pague la sanción moratoria, a la que considera que tiene derecho por haber sido cancelado tardíamente una cesantía parcial reconocida mediante Resolución N° 609 de 20 de diciembre de 2018 de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se encuentra acreditado, toda vez que, a pesar de que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control, en la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos aportada con el expediente², solo se citó a conciliar como requisito previo a demandar, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no al MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL; sin embargo, en la subsanación de la demanda se excluye como demandado a éste último, razón por la cual éste juzgado concluye que las pretensiones fueron sujetas a conciliación respecto a la totalidad de entidades demandadas.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor JUAN PESTANA ROJA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

² Ver demanda, fl. 23.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 12 de abril de 2019, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente las cesantías, reconocidas mediante Resolución N° 609 de 20 de diciembre de 2018; adicionalmente, no se advierte la existencia de una indebida acumulacion de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

La apoderada de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada de la demandante estimó la cuantía en la suma de \$1.959.265, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV; por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es un acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 12 de abril de 2019, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente una cesantía, reconocida mediante Resolución N° 609 de 20 de diciembre de 2018 .

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011).

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contenciosa administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que según el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; por el pago tardío de las cesantías, la cual fue reconocida mediante Resolución N° 609 de 20 de diciembre de 2018, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocida mediante Resolución N° 609 de 20 de diciembre de 2018 , el cual, a juicio de la demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 609 de 20 de diciembre de 2018, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo proviene del silencio administrativo, no se allega al proceso copia del acto demandado.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, y al ser subsanada dentro de la oportunidad procesal concedida, se encuentra que la misma cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA; y teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales que ella conlleva, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor JUAN PESTANA ROJA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5to del artículo 199 del CPACA, y aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8º ADVERTIR a la parte demandante que, el incumplimiento de la carga procesal indicada en el numeral 2.4 de esta providencia, será motivo para que se de aplicación en lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

9º. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10º. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONÓZCASE personería a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, para actuar como apoderado judicial del señor JUAN PESTANA ROJA en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez.